



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0070

Conforme lo previsto en el artículo 26 del C. de Co, el registro mercantil se estableció para llevar no solo de manera ordenada la matrícula de los comerciantes y sus establecimientos de comercio, sino además permitir la inscripción de sus actos, libros y documentos sobre los cuales la norma sustancial exige esa formalidad.

En igual medida, procura la publicidad y la seguridad entre los comerciantes de cara a establecer el intercambio económico que de esa actividad económica se desprende.

Dicho ello, acorde con lo previsto en el canon 28 del estatuto mercantil, deberán inscribirse en el registro mercantil, entre otros, las medidas cautelares “relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil”.

Bajo esa óptica, la inscripción de la demanda de responsabilidad médica en nada se compeadece con los actos que el legislador previó como sujeto a registro.

Aunado a ello, el artículo 590 del C. G. del P. permite “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*” y si bien en este asunto se está reclamando el pago

de una indemnización por responsabilidad civil, se está pidiendo el registro, de no de un bien de propiedad de la demandada, sino en el registro propiamente de la persona jurídica demandada, que no es un bien en sí mismo.

Por tanto, ha de concluirse que la medida cautelar exorada deviene improcedente y en ese sentido las salvedades previstas en la ley 640 de 2001 y en el Decreto 806 de 2020, relativas a la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad y a poner en conocimiento de los demandados la demanda por vía digital, respectivamente, ya no pueden predicarse, circunstancia que impone inadmitir el libelo introductor de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P., en los siguientes términos:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Aportar la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos a la parte demandada (párrafo 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 015 de hoy 18 de agosto de 2020.

La secretaria,

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria